



EXPEDIENTE : N° 257-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES HUANDROY S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 29 AGO. 2013

I. CONSIDERANDO:

1. Con fecha 18 de junio de 2013 se emitió y notificó a la empresa Inversiones Huandroy S.R.L. (en adelante, Inversiones Huandroy) la Resolución Directoral N° 282-2013-OEFA/DFSAI, mediante la cual se resolvió imponerle una sanción de multa ascendente a 1,72 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplimientos a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Inversiones Huandroy S.R.L. no cumplió con el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,24 UIT
2	Inversiones Huandroy S.R.L. no dispuso los residuos sólidos del ámbito no municipal a través de una Empresa Prestadora de residuos sólidos.	Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y, artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,48 UIT

2. A tal efecto Inversiones Huandroy, en el ejercicio de su derecho de defensa, con fecha 03 de julio de 2013 interpuso recurso impugnativo contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 282-2013-OEFA/DFSAI¹.
3. A través del Proveído N° 270-2013/OEFA-DFSAI, notificado el 26 de julio de 2013, se comunicó a Inversiones Huandroy las observaciones detectadas por esta Dirección a su recurso impugnativo, otorgándosele un plazo de dos (02) días

¹ Folios del 87 a 90 del Expediente.



hábiles para que cumpla con subsanarlas, bajo apercibimiento de declararlo como no presentado².

4. Al respecto, el 01 de agosto de 2013 Inversiones Huandoy presentó su escrito de subsanación, señalando lo siguiente:
- (i) El recurso presentado con fecha 03 de julio de 2013 es de reconsideración, ofreciendo como nueva prueba la realización de una nueva visita de supervisión, a efectos de acreditar que las observaciones detectadas en el año 2009 fueron debidamente subsanadas;
 - (ii) autoriza al letrado que suscribe su recurso, agregando que dicha suscripción debe alcanzar al recurso presentado el 03 de julio de 2013; y,
 - (iii) respecto de la prescripción planteada en el recurso de reconsideración, ofrece como medio de prueba, el expediente en sí mismo, donde señala que la infracción se habría cometido el 29 de abril de 2009.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución, se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Si el recurso de reconsideración cumple o no con los requisitos formales.
 - (ii) De ser el caso, evaluar el fondo del recurso.

III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Con fecha 03 de julio de 2013, Inversiones Huandoy interpuso recurso impugnativo contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 282-2013-OEFA/DFSAI. Sin embargo, a través del Proveído N° 270-2013-OEFA-DFSAI, notificado el 26 de julio de 2013, se comunicó a Inversiones Huandoy que en el plazo de dos (02) días hábiles debía cumplir con: (i) señalar el tipo de recurso, (ii) presentar los poderes de representación; y, (iii) presentar firma de abogado.
7. Respecto al tipo de recurso impugnativo, mediante el escrito de fecha 01 de agosto de 2013 Inversiones Huandoy señaló que el recurso impugnativo interpuesto constituye un recurso de reconsideración, cuya nueva prueba para sustentar el mismo, es la realización de una nueva visita de supervisión a sus instalaciones, a fin de acreditar que las observaciones detectadas en el año 2009, han sido debidamente subsanadas.
8. Al respecto, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG) establece lo siguiente:

“Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

(El subrayado es nuestro).





9. Sobre el particular, Morón Urbina³ señala que el recurso de reconsideración es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
10. En esta misma línea, agrega que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Por tal motivo, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras⁴.
11. Por lo tanto, entendiéndose la nueva prueba como un hecho tangible y no evaluado con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 282-2013-OEFA/DFSAI, la realización de una nueva visita de supervisión no constituye una nueva prueba susceptible de sustentar el recurso de reconsideración de acuerdo a lo señalado en el artículo 208° de la LPAG, toda vez que dicha nueva visita de supervisión constituye un pedido de actuación futura que, a juicio de la administrada, acreditaría sus afirmaciones.
12. De lo expuesto precedentemente, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Inversiones Huandoy no cumple con el requisito de admisibilidad al no estar sustentado en nueva prueba, contemplado en el artículo 208° de la LPAG. Ello, pese al requerimiento realizado a través del Proveído N° 270-2013-OEFA-DFSAI. En consecuencia, dicho recurso de reconsideración, debe declararse inadmisibile.
13. Sin perjuicio de lo señalado, respecto a las observaciones (ii) y (iii) indicadas en el punto 6 de la presente resolución, cabe indicar que través del Proveído N° 270-2013-OEFA-DFSAI, se le comunicó a Inversiones Huandoy que cumpla con subsanar la firma de abogado y los poderes de representación de la persona que suscribió el recurso impugnativo, toda vez que, de la revisión del mismo, se advertía que éste no se encontraba autorizado con firma de letrado, ni presentaba los poderes de representación respectivos, conforme a lo establecido en los artículos 211° y 113.1° de la LPAG⁵.
14. Sin embargo, de la revisión del escrito de subsanación del 01 de agosto de 2013, se advierte que si bien Inversiones Huandoy cumplió con levantar la observación referida a la firma del letrado, respecto a los poderes de representación, ésta no



³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 455.

⁴ Ídem, pág. 621.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

(...)"



cumplió con adjuntar los poderes de representación correspondientes a su representante, la señora Doris Maribel Pajita Anco, por lo tanto, no levantó la observación indicada.

15. De lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que no siendo admisible el recurso impugnativo interpuesto por Inversiones Huandoy, no corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto y por consiguiente corresponde hacer efectivo el apercibimiento indicado en el Proveído N° 270-2013-OEFA-DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Se declara INADMISIBLE el recurso impugnativo interpuesto por la empresa Inversiones Huandoy S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 282-2013-OEFA/DFSAI, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- Tener como no presentado el recurso impugnativo interpuesto por Inversiones Huandoy S.R.L. y en consecuencia, declarar consentida la Resolución Directoral N° 282-2013-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA